



Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN -CONSULTA SEGUNDO INCIDENTE</b>
Demandante	Gleisy Alejandra Franco Rincón
Demandado	Tito Heriberto Layton Veloza
Radicación	11 001 31 10 0242019 00413 00
Asunto	<b>Confirma Resolución</b>
Fecha de la providencia	Mayo veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Octava de Familia Kennedy 3, dentro del segundo incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por la señora GLEISY ALEJANDRA FRANCO RINCÓN contra TITO HERIBERTO LAYTON VELOZA.

### **ANTECEDENTES:**

1.-La señora GLEISY ALEJANDRA FRANCO RINCÓN a través de su apoderado judicial presentó ante la Comisaría Octava de Familia Kennedy 3 de esta ciudad escrito solicitando el desalojo del señor TITO HERIBERTO LAYTON VELOZA de su lugar de residencia motivado en que el señor Layton sigue agrediendo verbal y psicológicamente.

2.-El presunto segundo incidente de desacato motivo de consulta y formulado por la accionante, fue admitido por la Comisaría de origen, mediante providencia de fecha 12 de noviembre de 2019, y dentro de su trámite se ordenó la notificación correspondiente a las partes, respecto de la fecha señalada por la autoridad en mención para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 11 de la Ley 575 de 2000.

3.-Llegado el día y la hora de la audiencia referida anteriormente, se suspende la misma teniendo en cuenta que la apoderada del incidentado así lo solicitó, señalando como nueva fecha el 16 de diciembre de 2019.

4.-Llegado el día y la hora para llevar a cabo la audiencia, se resolvieron diferentes solicitudes allegadas al proceso por el apoderado de la parte incidentante: la solicitud de desalojo fue despachada desfavorablemente como quiera que el desalojo se dio como medida provisional y el mismo no fue ratificado en la medida de protección y en cuanto a la solicitud de desistimiento se tomó la decisión de seguir con el trámite de manera oficiosa por solicitud del Agente del Ministerio Público presente en la audiencia. El incidentado solicitó de manera verbal la suspensión de la audiencia como quiera que su apoderada no podía concurrir a la misma, solicitud que fue negada por la comisaría. Teniendo en cuenta lo anterior se llevó a cabo la audiencia, se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas, se evacuaron las etapas correspondientes y en consecuencia de ello se decidió de fondo el trámite incidental imponiendo al señor TITO HERIBERTO LAYTON VELOZA sanción de 30 días de arresto y como medida complementaria ordenó el desalojo del accionado del inmueble que comparte con la incidentante.

5.- El accionado interpuso recurso de apelación contra la medida complementaria de desalojo, recurso que fue decidido por este Despacho Judicial en providencia del 18 de febrero del año en curso, en la cual se confirmó la decisión tomada en el numeral cuarto de la resolución del 16 de diciembre de 2019.

Procede entonces el juzgado a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el segundo incidente de desacato, con base en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos exigidos por la Doctrina y la Jurisprudencia, por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que invalide total o parcialmente la actuación surtida.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se demostró el segundo incumplimiento que se le imputa al señor TITO HERIBERTO LAITON VELOZA respecto de la decisión adoptada dentro del trámite de Medida de Protección de fecha 5 de marzo de 2019, conforme al siguiente material probatorio recaudado dentro del trámite incidental, teniendo como tal lo siguiente:

#### **DOCUMENTAL:**

#### **INCIDENTANTE**

-Solicitud del apoderado de la parte actora de ejecución de desalojo en el que se manifestaron agresiones físicas, verbales y psicológicas por parte del señor LAITON hacia la señora GLEISY ALEJANDRA FRANCO.

-2 folios con fotografías de un celular roto.

-3 folios con capturas de pantalla de mensajes de texto, al parecer dirigidos a la señora FRANCO.

-Resoluciones de fecha 5 de marzo de 2019, trámite respectivo, por medio de la cual se impuso medida de protección acompañada de las demás actuaciones administrativas ejercidas por la señora ALEJANDRA FRANCO RINCÓN contra el incidentado, como la decisión del primer incumplimiento de fecha 22 de mayo de 2019, su confirmación por parte de este Estrado judicial en providencia de fecha 23 de julio de 2019, así como la Resolución del 12 de diciembre

de 2019, mediante la cual se impuso sanción por segundo incumplimiento al señor TITO HERIBERTO LAITON VELOZA.

**ACCIONADO**

No presentó ni solicitó pruebas.

**DESCARGOS DEL ACCIONADO.** El accionado rindió sus descargos en audiencia del 16 de diciembre de 2019 en los que aceptó parcialmente los cargos cuando indicó: "... un día lo cogí y lo revisé y le encontré un poco de cosas con este señor bastantes comprometedoras, el teléfono estaba cargando y lo cogí y descubrí la relación que tenían con don Franklin..."

Así las cosas, de las pruebas recaudadas y documental obrante en el incidente que ahora ocupa la atención del Juzgado, se concluye que el accionado TITO HERIBERTO LAITON VELOZA incumplió por segunda vez lo ordenado en la decisión proferida dentro de la Medida de Protección de fecha 5 de marzo de 2019, ya que se cuenta como prueba con los hechos denunciados por la parte accionante y la aceptación parcial de los hechos por parte del accionado, ya que si bien negó los hechos de violencia física hacia la señora RINCÓN FRANCO aceptó haber revisado su celular sin su permiso violando de esta manera su intimidad y provocando en ella afectación psicológica, demostrando de esta manera su desinterés al cumplimiento de la medida de protección siendo conocedor de las implicaciones legales de su incumplimiento.

Por lo anterior, a juicio del Juzgado se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la Comisaría Novena de Familia de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996 modificado por el Artículo 4º de la ley 575 de 2000 que reza: "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días...", razón por la que habrá de confirmarse la providencia sometida a consulta.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de revocatoria de la orden de arresto como consecuencia de haberse probado el segundo incidente presentada por la parte accionante, la misma no procede como quiera que los argumentos alegados no se encuentran previstos en la ley como causal para acceder a la petición elevada por aquella.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTA, D.C.,** ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia calendada el dieciséis (16) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida por la Comisaría Octava de Familia Bosa 3 de esta ciudad, dentro del segundo incidente de desacato promovido por la señora GLEYSI ALEJANDRA RINCÓN FRANCO a través de su apoderado judicial contra TITO HERIBERTO LAITON VELOZA, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ**  
**Jueza**

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No.20  
HOY 27 DE MAYO DE 2020  
  
LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE  
Secretaría

EVMF



**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
D.C.**

100

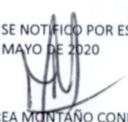
Clase de proceso	<b>MEDIDA DE PROTECCIÓN</b>
Demandante	Gleisy Alejandra Franco Rincón
Demandado	Tito Heriberto Layton Veloza
Radicación	11001 31 10 024 2019 00413 00
Asunto	<b>Resuelve solicitudes</b>
Fecha de la Providencia	Mayo veintiséis (26) dos mil veinte(2020)

En cuanto a la solicitud del apoderado de la parte actora y la decisión adoptada por la Comisaría 8ª de Familia de Kennedy referente al grado de consulta de la sanción impuesta al togado, tanto la solicitud de revocatoria elevada, como el grado de consulta a la que fue sometida la sanción impuesta en contra de ésta por parte de la Comisaría en mención, se tornan improcedentes como quiera que la legislación que rige este tipo de asuntos no contempla el grado de consulta para las sanciones que le son impuestas a los abogados, y no como equivocadamente lo interpretó la funcionaria en mención. Consecuencia de lo anterior, hay lugar a revocar el numeral Quinto de la providencia de fecha 6 de diciembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ADRIANA PATRÍCIA DÍAZ RAMÍREZ**  
Jueza

E.V.M.E

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO No.20 HOY  
27 DE MAYO DE 2020  
  
LAURA ANDREA MONTAÑA CONDE  
Secretaría